

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Febrero dos (2) de dos mil veintiuno

Ref: Verbal No. 2020 – 384

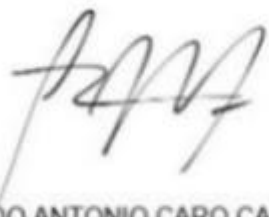
Demandante: Agustín Porras Infante

Demandados: María Sofía Galindo de Porras y otros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados previstos en los cánones 82, 84 y 89 de la misma compilación, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- De cumplimiento al artículo 206 *idem*, en concordancia con las pretensiones, discriminando el lucro cesante y daño emergente, con fundamento en lo consagrado en el artículo 1613 del Código Civil.
- 2.- acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- 3.- acredite todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 5, inciso 2; 6, inciso 4, y 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ